



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C.S.)
EJECUTANTE : JAROD NATHAN KING
EJECUTADO : SORY MILDRED GALLO DIAZ
RADICACION : 41 0011 31 10 001 2017 00651 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, señora SORY MILDRED GALLO DIAZ, mediante el cual solicita se corrija el auto de fecha 21 de octubre de 2021, en el sentido de que el depósito judicial No. 439050001055889 por la suma de \$571.143, no se debió cancelar a la apoderada de la parte actora ANA LUCIA BERMUDEZ, sino a su poderdante. Para resolver se, **CONSIDERA:**

1º. Que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, se resolvió la objeción propuesta por la parte demandada contra la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en el numeral segundo se aprobó la misma en la suma de \$ 9.462.666,66, y se precisó que quedaba un saldo por la suma de 571.143,34, a favor de la parte demandada.

2º. Igualmente, en el numeral 3º se dispuso que por Secretaría se liquidara las costas del proceso ordenadas a cargo de la parte demandada, que fueron objeto de aprobación mediante auto de fecha 2 de marzo del año en curso, en la suma de \$ 600.000.

3º. Mediante auto de fecha 8 de abril de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispuso el pago de las costas aprobadas con los dineros existentes a favor de la parte actora, como así efectivamente se realizó con la orden de pago de fecha 5 de mayo de 2022.

Así las cosas, no hay lugar a corregir el auto de fecha 21 de octubre de 2021, toda vez que con el valor del excedente señalado en el mismo, se cancelaron las costas aprobadas ordenadas con cargo a la demandada y por ende mediante auto del 8 de abril se termina el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DENEGAR la solicitud invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.